



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 110013335012 2020-00281-00  
ACCIONANTE: WILLSON BERMUDEZ CASTILLO  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV**

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **WILLSON BERMUDEZ CASTILLO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El tutelante elevó derecho de petición el 28 de septiembre de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando los componentes de la ayuda humanitaria de acuerdo a lo expuesto en el auto 149 de 2020, en su calidad de sujeto especial de protección. Considera que la entidad desconoce la entrega de la ayuda humanitaria, por cuanto, en el año 2016 le fue girado la suma de \$970.000, cuando en realidad le correspondía \$1.770.000 porque su núcleo familiar, lo componen 5 personas. Además, informa que el anterior pago, fue el último que recibió, al establecer la accionada que el actor se encontraba afiliado en el régimen contributivo en salud.

En consecuencia, solicita el amparo de los derechos presuntamente desconocidos y se ordene a la UARIV, cumpla lo dispuesto en la sentencia T025 de 2004 y el auto 149 de 2020. En sentido de otorgar la respectiva ayuda humanitaria de manera oportuna, sin necesidad de presentar solicitudes.

### **CONTESTACIÓN**

La presente acción fue notificada a la entidad, quien dio respuesta en los siguientes términos:

Informa que el señor Wilson Bermudez Castillo, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Con relación a los hechos, manifiesta que dio respuesta a la petición con el oficio No. **202072027777171 del 21 de octubre de 2020**, remitido a través de correo electrónico.

Respecto a la atención humanitaria peticionada por el actor, la entidad realizó la identificación de carencias que dio origen a la Resolución No 0600120160318333 de 2016, mediante el cual, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes peticionados. Decisión notificada personalmente al interesado el 13 de julio de 2020 y contra el misma, se interpuso recurso de reposición y apelación. Acto seguido, la

entidad procedió a emitir los actos administrativos No 0600120160318333R del 17 de agosto de 2016 y N° 5845 del 31 de octubre de 2016, confirmando la decisión inicial.

Expresa que, en desarrollo del principio de la participación conjunta, las víctimas deben brindar información completa y veraz sobre las condiciones de su hogar. De ello depende el derecho a la reparación integral conforme a la documental aportada y verificada.

Respecto al debido proceso, la accionada argumenta que las víctimas están facultadas controvertir las decisiones administrativas que consideren desconocen sus derechos o fundamentos fácticos.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de la tutela al considerar el hecho superado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Elementos del derecho fundamental de petición.**

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

La jurisprudencia Constitucional establece que cuando se vulnera el derecho de petición a una persona en condición de desplazamiento, por no darse una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, dicha violación reviste especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.<sup>1</sup>

### **2. Atención humanitaria**

La ayuda humanitaria constituye un elemento para atender las necesidades urgentes de las personas que acrediten encontrarse en condición de víctimas o titulares de una especial protección Constitucional. Su otorgamiento está sujeto al procedimiento de verificación del hecho e identificación de carencias en la subsistencia mínima a cargo de la UARIV, y se concreta en una medida inmediata y transitoria para aminorar los efectos de una situación victimizante<sup>2</sup>. El procedimiento de entrega para este tipo de ayudas se sintetiza así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-690 A de 2009

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN 2349 DE 2012

*“Las rutas para el trámite de la Atención Humanitaria son:<sup>3</sup>*

1. **Ruta de primer año:** Aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV que se encuentren dentro de su primer año de desplazamiento. Para estos casos se presumen carencias graves y aplica la entrega automática de la atención humanitaria.
2. **Procedimiento de identificación de carencias en los componentes de la subsistencia mínima:** Aplica para los hogares víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el RUV con fecha de desplazamiento mayor a 1 año, a partir de la solicitud. Se tramita por solicitud de la víctima a través de los canales de atención. Se atiende de acuerdo con el resultado del procedimiento.
3. **Ruta de trámite especial:** Aplica para tramitar las solicitudes de atención humanitaria en donde no sea posible la aplicación de procedimiento de identificación de carencias. A estos casos se les asignará un giro de atención humanitaria con vigencia de 4 meses.

*El procedimiento comienza con la entrada de las solicitudes a través de los canales de atención de servicio al ciudadano, continúan con el proceso de validación y trámite y con la colocación de los giros de atención humanitaria cuando aplique. Adicionalmente, las respuestas son enviadas para la emisión y notificación de los actos administrativos de reconocimiento o suspensión de la medida.”*

En este sentido se advierte que el Juez Constitucional no puede desplazar a las entidades en sus competencias para otorgar en sede de tutela tales beneficios. En tal virtud, en **Auto 206 del 2017<sup>(4)</sup>** la Corte Constitucional advirtió a los funcionarios judiciales sobre la necesidad de verificar la “condición real de víctima” y la “aplicación rigurosa de criterios de priorización”, que se estudian por la UARIV, con fundamento en las bases de datos y registros, elementos de los que no dispone el Juez de tutela.

### **3. Caso concreto.**

El señor WILLSON BERMUDEZ CASTILLO formuló el **28 de septiembre de 2020** derecho de petición solicitando a la entidad accionada: **I)** dar aplicación a la sentencia T-025 de 2004, Ley 387 de 1997, a los Autos 092 de 2008 y 099 de 2013 y al artículo 155 de la Ley de transición; **II)** se expresen las razones porque no han acatado las anteriores providencias en lo relacionado a la entrega de ayuda humanitarias a las víctimas de desplazamiento; **III)** las causales de suspender los derechos al mínimo vital que le asiste al peticionario, quien ostenta la calidad de sujeto especial de protección, y **IV)** se proceda a la entrega de la ayuda humanitaria en los montos que corresponde a la composición del núcleo familiar.

La UARIV con la respectiva contestación de demanda, allegó el oficio N° **20207202777171 del 21 de octubre de 2020**, a treves del cual dio respuesta a la petición antes relacionada. En dicha comunicación, le informa al accionante que no es procedente asignar la atención humanitaria o realizar un nuevo proceso de identificación de carencias para concederla. Ello, por cuanto, existe acto administrativo que dispuso suspender la atención humanitaria, encontrándose en firme la referida decisión administrativa.

Conforme a lo expresado, el actor fue sujeto del correspondiente estudio o proceso de identificación de carencias, el cual arrojó como resultado la **Resolución No 0600120160318333 de 2016**, que suspendió definitivamente la entrega de los

<sup>3</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/subdirecci%C3%B3n-de-asistencia-y-atenci%C3%B3n-humanitaria/446>

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004

Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017).

componentes de la atención humanitaria. Notificado el 13 de julio de 2016 (ff. 12-15. Archivo digital N° 7.1).

El accionante procedió a interponer recurso de reposición y de apelación, en contra del anterior acto administrativo. El cual fue confirmado a través de las resoluciones N° 0600120160318333R del 17 de agosto de 2016 y N° 5845 del 31 de octubre de 2016 (ff. 16-25. Archivo digital N° 7.1). En dicho acto se consideró que el señor Willson Bermudez Castillo, se encuentra en edad productiva y, por ende, en capacidad de generar ingresos para cubrir los componentes de la subsistencia mínima.

Mediante oficio N° 202072027777171 de 21 de octubre de 2020, se le remite al actor nuevamente los anteriores actos y se le reitera la imposibilidad de reconocerle el derecho que reclama. El oficio fue remitido a la dirección electrónica TONY.2LARRY@HOTMAIL.COM aportado por el actor en la petición y en el escrito de tutela. La entidad allegó el certificado del referido correo electrónico (fls. 09-11. Archivo digital "7.1. CONTESTACIÓN TUTELA 2020-281")

Bajo estas consideraciones, se concluye que la entidad resolvió la petición del 28 de septiembre de 2020, al informar las razones que motivaron la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria al actor, conforme a la medición de carencias realizada a partir de lo dispuesto en la Sentencia T-025 de 2004. Decisión administrativa que se encuentra en firme y frente a la cual debió adelantarse proceso judicial si se consideraba la decisión contraria a la ley.

Así las cosas, es procedente predicar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación de lo previsto por la H Corte constitucional en sentencia T-124 de 2009:

(...)

*Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea*

- (i) *antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*
- (ii) *estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación<sup>5</sup>. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente<sup>6</sup> por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

*De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ..." (negrilla del Despacho).*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO** respecto del derecho de petición del día 28 de septiembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

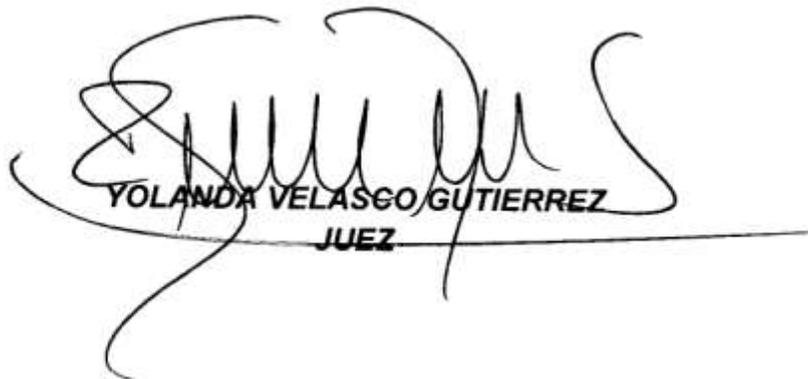
**RADICACIÓN No.:** 110013335012 2020-00281-00  
**ACCIONANTE:** WILSON BERMUDEZ CASTILLO  
**ACCIONADOS:** UARIV

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4af8bb26be3292b430628a53fb9E340d05f03b776778934818c4a5b0dd9**  
Documento generado en 04/11/2020 10:44:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>